Supersalud

7

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	**20269500102409661**
Fecha:	30-07-2026
Dependencia	Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria en la Oficina
Expediente	20269500137200002l4E

Bogotá,

Señor

RAFAEL ANTONIO LENIN CARRILLO BOLAÑOS
carrillorafaelantonio9800@gmail.com
BOGOTÁ. D.C.

Asunto: Comunicación Auto Inhibitorio N° 2026950010001844-7 DE 24-07-2026 NRCD 2607023
Referencia: 20269300419335782

Respetado señor Lenin:

Me permito comunicar, la coordinación del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, a través de Auto N° 2026950010001844-7 DE 24-07-2026, ordenó inhibirse en relación con los hechos expuestos por usted, mediante Radicado No. 20269300419335782.

Así las cosas, para mayor ilustración anexo documento en PDF con relación a la providencia en referencia contentiva de seis (3) folios.

Cabe destacar que la decisión aludida no hace tránsito a cosa juzgada, ni constituye un juicio de valor sobre los hechos, los cuales eventualmente, si se concreta algún comportamiento irregular atribuible a servidores públicos específicamente identificados de esta Entidad, en el futuro pueden ser objeto de investigación y se iniciarán las correspondientes acciones disciplinarias o en su defecto, se remitirán las diligencias al funcionario competente.

Se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 209 del Código General Disciplinario.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
Gina Paola Gutierrez Perez

Gina Paola Gutierrez Perez

Profesional Especializado Grupo de Instrucción Disciplinario – Superintendencia de salud

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

ítally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
te: 2026.07.30 15:06:56 COT

Supersalud

Anexos Electrónicos: Auto No. 2026950010001844-7 DE 24-07-2026
Proyectó: Nelly Esperanza Gonzalez Santafe 95001
Revisó: Amelia Paola Toncon Espindola 95001
Aprobó: Gina Paola Gutierrez Perez

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost®

Un servicio de 4-72 el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
carrillorafaelantonio9800@gmail.com	La Entrega Falló	550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. For more information, go to https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser ffacd0b85a97d-47fc8978597si5830179f8f.368 - gsmtp	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por sigias en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Supersalud <enviosuperargo@supersalud.gov.co>
Asunto:	Supersalud: radicado 20269500102409661
Para:	<carrillorafaelantonio9800@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<21dac98b54fffb2b082b9be53e7280be@superargo.supersalud.gov.co>
Recibido por Sistema RMail:	30/07/2026 08:29:09 PM (UTC), 30/07/2026 03:29:09 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	1F5E764084692EC7EF8F0957E05FCCCD7F90347D
Tamaño del Mensaje:	17689
Características Usadas:	R

Auditoría de Ruta de Entrega

7/30/2026 8:29:13 PM starting gmail.com/{default} 7/30/2026 8:29:22 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.26) 7/30/2026 8:29:22 PM connected from 192.168.10.11:34907 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-47fc8978597si5830179f8f.368 - gsmtp 7/30/2026 8:29:22 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/30/2026="" 8:29:22="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250-8BITMIME 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250-STARTTLS 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250-PIPELINING 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250-CHUNKING 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/30/2026 8:29:22 PM < starttls="" 7/30/2026="" 8:29:22="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 7/30/2026 8:29:22 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 7/30/2026 8:29:22 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 7/30/2026 8:29:22 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/30/2026="" 8:29:22="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250-8BITMIME 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250-PIPELINING 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250-CHUNKING 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/30/2026 8:29:22 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47fc8978597si5830179f8f.368 - gsmtp 7/30/2026 8:29:22 PM < rcpt=""> 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 7/30/2026 8:29:22 PM >>> 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 7/30/202

6 8:29:22 PM >>> 550 5.1.1 hxxps://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser ffacd0b85a97d-47fc8978597si5830179f8f.368 - gsmtp 7/30/2026 8:29:22 PM < quit="" 7/30/2026="" 8:29:22="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47fc8978597si5830179f8f.368 - gsmtp 7/30/2026 8:29:22 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.26) in=886 out=203 7/30/2026 8:29:24 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as a copy of the original message. delivery failed; will not continue trying

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Supersalud	GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS	CÓDIGO	A6-FT-16
	DEVOLUCIÓN DE MOTORIZADOS	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Número de radicado	20259500697727021

	Desconocido		Rehusado		No competencia
X	Dirección Errada		Cerrado		Sin anexos
	No reside		Dirección Incompleta		Otros

Nombre Motorizado	OMAR RAMIREZ

FECHA	DIA	MES	AÑO	HORA	OBSERVACIONES
	04-08	08	2025		Direccion errada.

10.

AUTO N° 2026950010001844-7 DE 24-07-2026

NURC:	20269300419335782
RADICADO NRCD:	2607023
IMPLICADO (S):	En averiguación de responsables
QUEJOSO/INFORMANTE:	Rafael Antonio Lenin Carrillo Bolaños
FECHA DEL INFORME/DENUNCIA:	17 de julio de 2026
FECHA DE LOS HECHOS:	22 de mayo de 2026
ASUNTO	Auto inhibitorio NURC 20269300419335782 NRCD 2607023
AUTO N°:	2026950010001844-7
Etapa de Instrucción Disciplinaria	

Bogotá D.C., a los 24 días del mes de 07 de 2026.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar la noticia disciplinaria remitida al tenor de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 - Código General del Disciplinario.

2. COMPETENCIA

AUTO N° 2026950010001844-7 DE 24-07-2026

Esta Coordinación es competente para adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria (indagación y/o investigación, según corresponda) de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó *"(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria "(...).*

3. ANTECEDENTES

3.1. Noticia disciplinaria

La presente noticia disciplinaria tiene su origen en la queja presentada por el señor Rafael Antonio Lenin Carrillo Bolaños remitida por la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá con NURC 20269300419335782 del 17 de julio de 2026, dentro de la cual señala que, al ingresar a las instalaciones, el personal de seguridad le solicitó su documento de identidad y que, posteriormente, funcionarios de la entidad le habrían requerido nuevamente dicho documento para efectos de su atención. Refiere igualmente que, durante la situación, hizo presencia personal de la Policía Nacional, quienes, según su percepción, respaldaron el procedimiento adelantado por los funcionarios de la Superintendencia, razón por la cual manifiesta inconformidad frente a la atención recibida y solicita que se investiguen los hechos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La potestad disciplinaria es la capacidad que tiene el Estado de exigir obediencia, disciplinaria, eficiencia y moralidad a sus servidores y a quien en general cumpla funciones públicas. Sobre el particular, el Artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021, indica que *"(...) La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimo, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24*

de 1992 (...)"

No obstante, no toda información o queja es *per se* determinante para accionar el ente disciplinario, ya que el artículo 209 del CGD, contempla cuatro circunstancias que condicionan al operador disciplinario para declararse inhibido de iniciar la actuación, así: a) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, b) Cuando se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, c) Cuando sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa y d) Cuando la acción no pueda iniciarse.

Ahora bien, en el caso objeto de análisis radicado con el número interno 20269300419335782 de fecha 17 de julio de 2026 se aprecia que la queja radicada por el señor Rafael Antonio Lenin Carrillo Bolaños se presenta con una narrativa inconcreta o difusa, ya que no se especifican las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan determinar la ocurrencia de los hechos, al igual que no se adjuntan elementos probatorios que la soporten, máxime cuando en la queja disciplinaria se indicó que al ingresar a las instalaciones, el personal de seguridad le solicitó su documento de identidad y que, posteriormente, funcionarios de la entidad le habrían requerido nuevamente dicho documento para efectos de su atención. Refiere igualmente que, durante la situación, hizo presencia personal de la Policía Nacional, quienes, según su percepción, respaldaron el procedimiento adelantado por los funcionarios de la Superintendencia, razón por la cual manifiesta inconformidad frente a la atención recibida y solicita que se investiguen los hechos.

Este Despacho resalta que el Derecho Disciplinario tiene por objeto encauzar el comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones a través del conjunto de principios y de normas jurídicas que facultan al Estado para ejercer su potestad sancionatoria, por inobservancia del ordenamiento superior y legal vigente, así como la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.[1]

De igual forma la honorable Corte Constitucional ha señalado que "*el objeto del derecho disciplinario debe ser la conducta del servidor público en el cumplimiento de sus funciones o tareas propias de su condición*".[2]

[1] RODRÍGUEZ AGUILAR Iván Darío. Cartilla Derecho Disciplinario. Superintendencia de Industria y Comercio. Pág. 4
[2] Sentencia C-030 de 2012

AUTO N° 2026950010001844-7 DE 24-07-2026

Respecto a la naturaleza de la queja disciplinaria la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"Es un mecanismo por el cual se pone en conocimiento del operador disciplinario la ocurrencia de una situación irregular, en la que ha participado un servidor público o un particular en ejercicio de funciones públicas, con el fin de promover la investigación correspondiente.* ***Lo anterior implica que la autoridad competente debe decidir en primer lugar, si la queja interpuesta tiene mérito o no para dar inicio a la correspondiente investigación****".*[3]

En el mismo sentido la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

> *"El concepto de queja parte de una denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente acción disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través de cual se impulsa el inicio de la investigación disciplinaria.*
>
> *Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es específicamente poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esta situación anómala y aplique los correctivos pertinentes.*
>
> ***Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien en cada caso deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar****".*[4]
> (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, es claro que al momento de presentarse la queja, el operador disciplinario debe determinar si se encuentra mérito para dar inicio al proceso disciplinario, fundado en los hechos que le fueron puestos en conocimiento y las

[3] Sentencia T-412 de 2006
[4] Concepto 00048 de 2020 Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil

pruebas que los soportan; y en la eventualidad que la queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia, sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, se deberá proferir decisión inhibitoria[5].

En ese orden de ideas, se puede observar que la queja presentada por el señor Rafael Antonio Lenin Carrillo Bolaños fue expuesta de manera inconcreta y difusa[6], toda vez que no indica de manera clara e inequívoca las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta conducta irregular, al igual que no se allegan los soportes probatorios que permitan determinar la existencia de los hechos, máxime cuando en la queja disciplinaria se indicó que al ingresar a las instalaciones, el personal de seguridad le solicitó su documento de identidad y que, posteriormente, funcionarios de la entidad le habrían requerido nuevamente dicho documento para efectos de su atención. Refiere igualmente que, durante la situación, hizo presencia personal de la Policía Nacional, quienes, según su percepción, respaldaron el procedimiento adelantado por los funcionarios de la Superintendencia, razón por la cual manifiesta inconformidad frente a la atención recibida y solicita que se investiguen los hechos. Razón por la cual, y de conformidad a lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, este Despacho se declarará inhibido para iniciar la actuación disciplinaria.

El Despacho resalta que la presente decisión Inhibitoria no resuelve de fondo el asunto puesto en conocimiento en la queja radicada el día fecha 17 de julio de 2026 con número 20269300419335782; por tal motivo, no hace tránsito a cosa juzgada, y al momento de encontrarse o aportarse elementos probatorios que permitan determinar la existencia de los hechos y la procedencia del inicio de las correspondientes actuaciones disciplinarias, se procederá de conformidad.

Finalmente, es preciso aclarar que la presente decisión se profiere según lo establecido en el artículo 209 del Código General Disciplinario por lo cual contra esta decisión no procede recurso.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud , en uso de las atribuciones legales conferidas, por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley

[5] Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021 artículo 209
[6] literal c) del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019

AUTO N° 2026950010001844-7 DE 24-07-2026

2094 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021, la Resolución No. 20229100100013256 de 2022 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó "(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)" y la Resolución No. 2025910000009717-6 del 6 de octubre de 2025 (...) "*Por medio de la cual se termina la designación de funciones de coordinación de un Grupo Interno de Trabajo y se realiza una nueva designación*"

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria frente a los hechos denunciados bajo el radicado 20269300419335782 del expediente **NRCD 2607023** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente providencia al señor Rafael Antonio Lenin Carrillo Bolaños al correo electrónico carrillorafaelantonio9800@gmail.com advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 209 del referido Código.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

Bogotá D.C., a los 24 días del mes 07 de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Martha Elena Rondon Ramirez

Martha Elena Rondon Ramirez

COORDINADORA INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Gina Paola Gutiérrez Pérez
Revisó:
Aprobó: Martha Elena Rondon Ramirez